
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de febrero de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: María Teresa Ramiro Ruiz De Ojeda de Rojas.

Abogados: Dres. Jesús Salvador García Figueroa, Manuel Camaño y Lic. Ramiro Ernesto Caamaño Valdez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 20 de febrero de 2019.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María Teresa Ramiro Ruiz De Ojeda de Rojas, española, mayor de edad, Cédula de Identidad Personal y Electoral núm. 001-1864219-8, domiciliada y residente en la ciudad de Madrid, España, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Jesús García y Manuel Camaño, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1° de marzo de 2017, suscrito por el Licdo. Ramiro Ernesto Caamaño Valdez y el Dr. Jesús Salvador García Figueroa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0733214 y 001-0126997-5, respectivamente, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 646-2018 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2018, mediante la cual declara el defecto de las empresas recurridas, Rodelsa Inversiones, LTD, Inmobiliaria Coriesu, SRL. y Rodelsa Dominicana, S. A.;

Visto el auto dictado el 17 de octubre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma para conocer del recurso de que se trata;

Que en fecha 17 de octubre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2019 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora María Teresa Ramiro Ruiz De Ojeda de Rojas contra las empresas Rodelsa Inversiones, LTD, Inmobiliaria Coriesu, SRL. y Rodelsa Dominicana, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 8 de febrero de 2016 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos y daños y perjuicios incoada por la señora María Teresa Ramiro Ruiz De Ojeda De Ojedas en contra de Grupo Rodelsa y las demandas en intervención voluntaria interpuesta por Rodelsa Inversiones, LTD, Rodelsa Dominicana, SRL e Inmobiliaria Coriesu, SRL., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad y prescripción de la demanda planteado por la demandante y el interviniente voluntario, por improcedente; Tercero: Rechaza la demanda laboral en contra de los intervinientes voluntarios Rodelsa Inversiones, LTD, Rodelsa Dominicana, SRL. e Inmobiliaria Coriesu, SRL., por no probar su teoría de defensa; Cuarto: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes, por causa de dimisión justificada con responsabilidad para el demandado Grupo Rodelsa; Quinto: Condena al demandado Grupo Rodelsa, a pagar a favor de la demandante, por concepto de los derechos señalados anteriormente: a) la suma de Siete Mil Seiscientos Treinta y Siete Dólares con 56/100 (US\$7,637.56), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) la suma de Cuarenta y Siete Mil Cuatrocientos Sesenta y Un Dólares con 98/100 Centavos (US\$47,461.98), por concepto de ciento setenta y cuatro (174) días de cesantía; c) la suma de Cuatro Mil Novecientos Nueve Dólares con 86/100 Centavos (US\$4,909.86) por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones; d) al suma de Dos Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Dólares con 88/100 Centavos (US\$2,888.88), por concepto de proporción de salario de Navidad; e) la cantidad de Dieciséis Mil Trescientos Sesenta y Seis Dólares con 20/100 Centavos (US\$16,366.20), por concepto de sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa; f) la cantidad de Treinta y Nueve Mil Dólares con 00/100 Centavos (US\$39,000.00), en aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total de Ciento Dieciocho Mil Doscientos Sesenta y Cuatro Dólares con 48/100 Centavos (US\$117,264.48) o su equivalente en pesos dominicanos; Sexto: Condena al demandado Grupo Rodelsa, al pago de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionados al demandante, por no tenerlo inscrito ante el Sistema de la Seguridad Social; Séptimo: Ordena al demandado Grupo Rodelsa, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; Octavo: Condena al demandado al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Ramiro Ernesto Caamaño y el Dr. Jesús Salvador García Figueroa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *“Primero: Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos en cuanto a la forma por ser hechos de acuerdo a la ley; Segundo: En cuanto al fondo rechaza los recursos de apelación de Grupo Rodelsa y la señora María Teresa Ramiro Ruiz De Ojeda de Rojas, y se acogen los de las empresas Rodelsa Inversiones, LTD, Rodelsa Dominicana, SRL. e Inmobiliaria Coriesu, SRL., y en consecuencia confirma la sentencia impugnada; Tercero: Se compensan las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso; Cuarto: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 3 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)”*;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 486 del Código de Trabajo, a la Ley núm. 4282, del 17 de septiembre de 1955, y al doble grado de jurisdicción; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos que se examinan reunidos por su estrecha relación: “la parte recurrente parcial alega en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a-quo, incurre en violación al artículo 486 del Código de Trabajo, al expresar en la página 29 de su sentencia ahora recurrida parcialmente, que

al incluir la recurrente, en la corrección de su demanda original, interpuesta en fecha 23 de Julio de 2015, a las empresas Rodelsa Inversiones, LTD., Rodelsa Dominicana, S.A. e Inmobiliaria Corriesu, SRL., no se trata de "...enmendar algo respecto a una omisión, de una mención sustancial, incompleta, ambigua u oscura, o sea, un acto viciado, sino simplemente de incluir demandas adicionales y que la corrección de un error material en ningún caso implica la posibilidad de hacer adiciones o cambios de fondo en el acto original..."; que este criterio sostenido por el Tribunal a-quo respecto a la corrección del escrito de la demanda original, es incompatible, cuando se trata de una unidad económica o conjunto económico integrado por varias empresas, como lo es el caso de la especie, según lo comprueba la comunicación de fecha 25 de abril de 2013, en la que es admitida y confesada esta calificación donde el Grupo Rodelsa tiene la dirección, control, y administración, documento éste, que la recurrente le depositó al tribunal de alzada para su edificación y que no fue ponderado, ya que en el mencionado documento se verifica que las recurridas Rodelsa Inversiones, LTD., Rodelsa Dominicana, S. A. e Inmobiliaria Corriesu, SRL., forman parte de la unidad económica o Grupo Rodelsa, un solo empleador; la Ley 4282, de fecha 17 de Septiembre de 1955, agregó los Párrafos III y IV, al artículo 96 del Código de Trabajo, e introdujo la idea de grupo de empresas y su calificación como un solo empleador, reconociendo los derechos de trabajador dentro de la empresa";

Considerando, que la parte recurrente parcial sigue alegando, que la errónea interpretación que hizo el Tribunal a-quo del artículo 486 del Código de Trabajo, al rechazar el recurso de apelación incidental incoada por la hoy recurrente parcial, que persigue que las recurridas se incluyan en el pago de la suma consignada en la sentencia que condena al Grupo Rodelsa, S. A., y acoger el recurso de apelación por dichas recurridas en contra de la corrección aludida, a pesar de no haber sido este aspecto discutido ni sustanciado en el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, viola el principio del doble grado de jurisdicción";

Considerando, que la parte recurrente parcial continua exponiendo: "que la sentencia del Tribunal a-quo adolece de falta de base legal, porque existe en ella una insuficiencia de motivación de la decisión atacada que no permite controlar la irregularidad de ella de modo tal, que no se puede verificar que los jueces hicieron una aplicación correcta de la regla del derecho en el asunto planteado al mal interpretar lo dispuesto por el artículo 486 del Código de Trabajo, la Ley 4282, del 17 de septiembre de 1955, y el doble grado de jurisdicción, al no ponderar los alegatos de la recurrente al tribunal, por lo que la misma debe ser casada parcialmente en el aspecto impugnado";

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que para declarar la nulidad de la corrección de demanda original, *la Corte a-qua* en ese sentido expresó: "*que en cuanto a la solicitud de nulidad planteada de corrección de demanda original interpuesta en fecha 23 de julio 2015, en la cual solicita la demandante original señora María Teresa Ramiro Ruiz de Ojeda de Rojas, la inclusión en la demanda de las empresas Rodelsa Inversiones, LTD, Inmobiliaria Corriesu, SRL., y Grupo Rodelsa, en este sentido no se trata de corrección alguna ya que no se trata de enmendar algo respecto de una omisión de una mención sustancial, incompleta, ambigua u oscura o sea un acto viciado sino simplemente el propósito de incluir demandados adicionales existiendo el procedimiento en la ley para tales fines; que en este sentido la corrección de un error material en ningún caso implica la posibilidad de hacer adiciones o cambios de fondo en el acto original, además el mismo no implica un juicio valorativo ni exige operaciones de calificaciones jurídicas, por evidenciarse el error directamente al deducirse con plena certeza del propio texto sin necesidad de hipótesis o deducciones y puestos que la irregularidad o vicio de que se trata se refiere a un asunto de fondo que perjudican derechos de las empresas que se refiere su inclusión y que además dificultan la aplicación de la ley, esta Corte decide declarar nula tal solicitud de corrección por las razones expuestas por lo cual se acogen los recursos de apelación interpuestos en este sentido";*

Considerando, que las motivaciones transcritas precedentemente revelan, que los jueces del Tribunal a-quo, que suscribieron la sentencia impugnada aplicaron debidamente la ley al decidir el recurso del cual estaba apoderado, rechazando y anulando la corrección de la instancia iniciar con la que pretendía introducir en grado apelación hechos, pruebas y peticiones nuevas, que modificaban los términos en que quedó establecido el debate procesal presentado en la instancia de Primer Grado, y en los límites de la pretensiones impugnatorias; que tanto

la doctrina como la jurisprudencia han refrendado la prerrogativa del tribunal de alzada apoderado, para que, en el ejercicio de sus atribuciones, modifique las decisiones impugnadas, siempre que no incurra en la violación de los principios y reglas que rigen el proceso, que la Corte comprobó el propósito de incluir demandados adicionales existiendo el procedimiento en la ley para tales fines, olvidando la parte recurrente que al segundo grado se le debe proponer el mismo asunto litigioso, por ser transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado donde vuelven a ser debatidas nuevamente las cuestiones de hecho y de derecho juzgados, en este sentido, se ha comprobado que dichos jueces dieron cumplimiento a las disposiciones establecido en la ley que rige la materia, no evidenciándose violación del artículo 486 del Código de Trabajo, ni viola el principio del doble grado de jurisdicción, en cuanto a la Ley núm. 4282, del 17 de Septiembre de 1955, resulta irrelevante pronunciarnos por haber sido deroga, conforme el artículo 732 del Código de Trabajo, por lo que procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente parcial, en el sentido de que la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de base legal, en la especie, el Tribunal a-quo, en la sentencia impugnada estableció *“que en cuanto al Grupo Rodelsa y la existencia del contrato de trabajo, expresa en su recurso de apelación que la recurrida en su oficio tenía el poder de decisión libérrimo para la prestación de servicio personal a cualquier persona y sin la directriz de la misma por lo cual no niega la prestación del servicio además se deposita la comunicación del Grupo Rodelsa, de fecha 25 de abril del 2013, presentado a la recurrida como Gerente General del Grupo Rodelsa R.D., con todo lo cual se prueba la prestación del servicio, depositando además la empresa sendas consultas realizadas con las cuales no prueba o rompe la presunción de la existencia de un contrato de trabajo que establece el artículo 15 del Código de trabajo, por lo cual se retiene la existencia del mismo entre las partes”*;

Considerando, que ha sido constantemente decidido por esta Suprema Corte de Justicia, que los jueces están obligados a examinar todas las pruebas que les presenten las partes para justificar sus decisiones y al no hacerlo incurren en el vicio de falta de ponderación de estas, lo que genera a su vez el vicio de falta de base legal, en la especie, contrario a lo alegado por el recurrente en el sentido de que la Corte a-qua, no ponderó la comunicación de fecha 25 de abril del 2013, precisamente en base a la apreciación de las pruebas que les fueron aportadas al debate y un análisis de la materialidad de los hechos acontecidos, es que, formó su criterio y precisó que la razón social Grupo Rodelsa R.D., ostentaba la condición de empleadora, frente a la trabajadora y los elementos que la caracterizaban, conformela señala comunicación, dando las razones, y explicando los fundamentos de su decisión, por lo cual se condenó al verdadero empleador, sin que se advierta falta de base legal; por lo que procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que de lo anterior, y habiéndose verificado, del estudio de los documentos que integran el expediente, que la sentencia impugnada, contiene motivos adecuados, razonables y una ponderación de los hechos y las pruebas aportadas al debate, sin que se advierta violación al artículo 486 del Código de Trabajo, a la Ley 4282, del 17 de Septiembre de 1955, y al doble grado de jurisdicción; falta de base legal, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Teresa Ramiro Ruíz De Ojeda de Rojas, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de febrero de 2017, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.